

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

REGISTRO UNICO DE ADOPCIONES

NEUQUEN

DISPOSICION N° 33/14

Neuquén, 17 de noviembre de 2014.

VISTO

La existencia de pretensos adoptantes que se encuentran inscriptos en este registro y, a su vez, incluidos en el dispositivo familias alternativas, cuidadoras o de acogimiento que ejecuta el Ministerio de Desarrollo Social en cumplimiento de funciones que le son propias.

CONSIDERANDO:

Que el dispositivo Familias de Acogimiento ha sido creado para dar respuesta a la necesidad de alojamiento transitorio a niños niñas o adolescentes que se encuentren privados del cuidado parental, por haber dictado la autoridad judicial una medida excepcional de protección de derechos.

Que las familias que solidariamente se ofrezcan para dar albergue a estos niños, niñas y adolescentes, se deben comprometer además, a trabajar conjuntamente con el equipo técnico para la integración de los mismos con su familia de origen.

Que este dispositivo presenta como característica propia la transitoriedad de las cautelares y de allí su función de acogimiento del niño/a limitado en el tiempo, conciente del potencial regreso del mismo con su familia biológica o, en el caso de que la medida excepcional no haya dado resultado por no haberse logrado revertir las causas que la motivaron, se podrá declarar al niño/a o adolescente en situación de adoptabilidad.

Que la adopción es una institución que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

Que la inclusión del niño, niña o adolescente en el dispositivo familia de acogimiento, es una medida excepcional de protección de derechos, dictada teniendo en consideración el interés superior del niño, cuando resulte la mejor solución para resolver en forma inmediata la amenaza y/o vulneración de derechos, una vez que se hayan agotado las posibilidades de ejecución de algunas de las restantes medidas u acciones enunciadas en la ley. Se extiende mientras persistan las causas que la motivaron, en cambio, la adopción tiene carácter permanente y el niño/a o adolescente se emplaza en el estado de familia, en calidad de hijo de la familia adoptante.

Que estos disímiles objetivos entre familia de acogimiento y familia adoptiva resultan incompatibles, pues la primera persigue la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia de origen, mientras que la adopción conlleva un nuevo emplazamiento familiar cambiando la situación jurídica de aquellos.

Que además, la posibilidad de inscribirse en ambos registros, ha generado situaciones que atentan contra el interés superior del niño y contra el régimen establecido por la ley 2561.

Que ante el vacío legal sobre el tema es imperioso arbitrar los medios a fin de impedir la registración como aspirantes a adopción de aquellas personas que se encuentren inscriptas como familias de acogimiento y que, a su vez, quienes se encuentren inscriptas como familias de acogimiento no puedan inscribirse como aspirantes a adopción en el RUA.

Que es función del RUA la de velar por la transparencia respetando el orden del listado de inscriptos dispuesto por fecha y hora en que los mismos efectuaron la gestión de inscripción. (art. 17 inc. a y ccdtes Ley 2561/07).

Que este organismo esta facultado para coordinar acciones con los juzgados con competencia en adopción, defensorías oficiales y, en general, con todas las instituciones u organizaciones afines provinciales, nacionales o extranjeras necesarias. (art. 17 inc. c)

Que a los fines de asegurar el efectivo cumplimiento de la normativa provincial vigente se DISPONE:

I. Establecer como requisito a cumplir por los interesados, durante el proceso de inscripción de aspirantes a adopción ante el RUA, la

presentación de comprobante que acredite que no se encuentra inscripto ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia y/o ante el órgano de protección de derechos correspondiente a su domicilio, en los listados de programas o dispositivos de protección de derechos de la infancia y la adolescencia, tales como familias alternativas, cuidadoras o de acogimiento.

II. Coordinar con el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Familia, Niñez y Adolescencia y los Municipios de la Provincia, a efectos de establecer como requisito a cumplir por las personas que se postulen para familias, alternativas, cuidadoras o de acogimiento, la presentación de comprobante que acredite que no se encuentran inscriptas en el RUA.

III. Elévese la presente a la Secretaría de Superintendencia para conocimiento y merituar su aprobación mediante la norma pertinente por el Tribunal Superior de Justicia.

fdo. Dra. Gisela Maxuell

DPRUANQN

